

Consejo de la Judicatura



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS. Huaquillas, martes 29 de enero del 2013, las 10h10. **J. PROTECCION DE DERECHOS. CAUSA N° 0370-2012.- VISTOS.-**

En aplicación a lo que dispone el Art. 175 de la Constitución de la Republica en armonía jurídica del Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere que las niñas, niños y adolescentes están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, inspirada en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorizando la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, con operadores de justicia debidamente especializados y capacitados quienes aplicarán el Principio del Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia con observancia a la Doctrina de Protección integral, con esta premisa me pronuncio en los siguientes términos: **PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA PRETENSION DE LA ACTORA.-** Mediante oficio N° 217-2012-JCPD-H. dentro del Trámite Administrativo T-255/012 de fecha 18 de Septiembre del 2012 que se tramitó ante el organismo administrativo por maltrato físico infantil en contra de la ciudadana actora de esta causa, avoco conocimiento del escrito contentivo de Recurso de Reposición que interpone la ciudadana DAYSE ROCIO VIDAL PEÑARANDA, por una presunta vulneración de derechos contra la imagen del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, comparece la señora sancionada manifestando: Con fecha 23 de Agosto del 2012, fui notificada con la resolución NRO. 255-2012-JCPD-H, de fecha 21 de Agosto del 2012, que en su parte medular resolutive textualmente dice: "Declarar responsable a la señora abogada DAYSE ROCIO VIDAL PEÑARANDA, de maltrato físico contra su hijo IGNACIO GABRIEL CORDOVA VIDAL, imponiéndole a pagar la multa de \$ 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS)..." ;sin embargo, no existe pronunciamiento alguno sobre la publicación en el diario "EL CORREO", de fecha 14 de Agosto del 2012, en el que aparece fotografías de mi hijo Gabriel Ignacio Córdova Vidal, pese a haber denunciado tal acontecimiento ante la Junta Cantonal y haber entregado las pruebas de lo manifestado (copia de la publicación) en el día de la audiencia, tal como consta en el último párrafo del literal b) correspondiente al numeral "CUARTO" de la referida resolución. Continua manifestando que en la resolución enunciada, no se establece con claridad y precisión, el procedimiento aplicable para imponer la multa, es decir porque razón, motivo o circunstancia se sanciona con una multa de USD \$ 250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS), si en ninguna de las disposiciones legales y constitucionales que se ampara para imponerlas, alguna de ellas se refiere al procedimiento o tabla según el caso a seguir; respecto a las fotografías referidas en el párrafo anterior, se puede establecer que el responsable o responsables de tal publicación, están incurriendo en lo previsto en los Arts. 46 y numeral 2 del Art. 251 de Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el numeral 7 del Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador. Los numerales 7 y 8 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente dice "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, no excluirá de los demás derechos derivados de la dignidad de las personas...El contenido de los derechos se desarrollará a través de la normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno conocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Los numerales 3 y 5 del Art. 11 ibídem taxativamente dice: "Los derechos y garantías...serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte... Los Derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". El literal I) DEL Art. 76 de la Constitución de la República prescribe: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados" El numeral 9

del Art. 11 *ibídem*, taxativamente se refiere: ... "El Estado sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus servidoras y servidores públicas en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles, penales y administrativas. El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y regañas del debido proceso"; y el Art. 169 que en su parte medular textualmente expresa: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", disposiciones que concuerdan con lo previsto en el Art. 277 del Código Penal y los Arts. 1 y 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Es decir me permito hacerle conocer a su autoridad, que los preceptos Constitucionales enunciados en líneas arriba, tienen que ser aplicados de forma literal y en concordancia con demás Leyes conexas, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa. En virtud de lo expuesto y dentro del término recurrente que me asiste, impugno la resolución emitida por ustedes, por lo que propongo recurso de reposición de conformidad con el numeral 1 del Art. 241 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Una vez aceptada al trámite que le corresponde, se ordenó la notificación a los sujetos procesales en las casillas judiciales que habían señalado ante la Junta cantonal de Protección de Derechos de Huaquillas, conforme obra en autos; quedando los justiciables debidamente inteligenciados del tramite ante esta unidad judicial.- **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** La competencia del suscrito para conocer y sustanciar la presente denuncia de presunta vulneración a la intimidad e imagen queda establecida de conformidad con lo que señala el Art. 172, Inciso Primero de la Constitución de la República "Las Juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", en concordancia con lo que dispone el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe: "Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles". En armonía jurídica con el Art. 234, Numeral 4 *ibídem* "Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los Convenios Internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y mas disposiciones legales vigentes"; y, Art. 271 del Código de la Niñez y la Adolescencia "Las normas de la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el Libro II, las del Libro III cuya resolución es de competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica"; y, en el presente caso la competencia se radica en esta unidad judicial por cuanto los antecedentes del maltrato físico al niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, han sido conocidos y derivado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Huaquillas a esta unidad judicial, mediante el oficio N° 217-2012-JCPD-H, dentro del Trámite Administrativo T-255/012 de fecha 18 de Septiembre del 2012 de esta ciudad de Huaquillas.- **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente trámite especial, se han observado los principios y normas del debido proceso, haciendo efectivo los principios de la administración de justicia, concretamente el Art. 168. Numeral 6 de la Constitución de la Republica, que prescribe "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevaran a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", en armonía jurídica con lo señala el Art. 19, Inciso Tercero, del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe "Los procesos se sustanciaran con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso", presupuestos jurídicos que se han cumplido a cabalidad en el presente trámite, concretándose con la convocatoria de los justiciables a Audiencia de Conciliación para ser escuchados sobre lo hechos denunciados, también se ha observado la debida diligencia en la sustanciación de la causa sin que existan omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios en los términos del Art. 346 del Código de Procedimiento civil; por tanto se declara la validez de todo lo actuado.- **CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS EN EL EXPEDIENTE.-** 1.- A folios 01 a 04 consta copias certificadas de la Resolución N° 255-2012-JCPD-H, de fecha 21



Consejo de la Judicatura

de Agosto del 2012, en la que declara a la señora Ab. Dayse Vidal Peñaranda como responsable del maltrato físico a su hijo menor de edad.- 2.- A fojas 07 a 10 de los autos consta copias certificadas de la audiencia oral del recurso de reposición y resolución dictada por el organismo administrativo de protección de derechos.- 3.- A fojas 25 y 49 de los autos consta el recorte de diario "El Correo", con la información "Huaquillas: Padre denunció maltrato.- Abusivo flageló a su hijastro" de fecha 14 de Agosto del 2012.- 4.- A fojas 39 a 42 de los autos constan las contestaciones a los oficios solicitados por la parte impugnante.- 5.- A fojas 45 a 48 constan copias simples de un parte policial y de la Resolución administrativa N° 255-2012-JCPD-H.- 6.- A fojas 50 a 51 consta la contestación escrita del señor Director de Diario El Correo de la ciudad de Machala.- 7.- A fojas 53 a 58 constan copias simples de parte policial, resolución de la Junta de Protección de Derechos de Huaquillas.- 8.- A fojas 59 consta un ejemplar de diario La Hora de la ciudad de Machala con el titular: "Menor fue maltratado por padrastro".-

QUINTO: ANALISIS DE LA PRUEBA EVACUADA EN AUDIENCIA.- 1. Es necesario señalar que a los justiciables Dayse del Rocío Vidal Peñaranda y Galo Gonzalo Córdova Murillo, el suscrito Juez les concedió el mas amplio ejercicio para el derecho a la defensa de sus tesis; aportando los medios probatorios que crean necesarios para sus alegaciones y fueron debidamente notificados fecha y hora judicial para la celebración de la audiencia oral de prueba según constancia procesal de folios 24 de los autos; sin embargo en la audiencia oral de prueba dentro de esta causa, comparece únicamente la parte accionante conforme consta en el documento de folios 66 del expediente; siendo relevante señalar que en la audiencia de prueba se reproduce y se judicializa las pruebas anunciadas oportunamente dentro del término de ley que constan en el escrito de anuncio de prueba de la actora de folios 26 a 28 de los autos; y hace cuestionamientos a las contestaciones a los oficios que fueron remitidos a los medios de prensa de esta provincia, indicando por reiteradas veces que con la publicación de Diario El Correo del día 14 de Agosto del 2012 se le ha vulnerado el derecho a la imagen y dignidad del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, y solicita que se sancione a los autores cómplices y encubridores de los medios de comunicación y al señor Galo Gonzalo Córdova Murillo por tener claros indicios de responsabilidad por la publicación de una fotografía que a decir de la accionante corresponde a su hijo quien fue víctima de maltrato físico por parte de su progenitora, en este caso la accionante; agotado el tramite en toda su extensión corresponde emitir la decisión en merito a los medios probatorios introducido por las partes y a lo desarrollado en la audiencia oral de prueba en los términos que prescribe el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que refiere "*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas*"; considerando que es relevante que la actora debe probar lo que afirma y ha negado el reo y la valoración de los medios probatorios que sean pertinentes al caso que nos ocupa.- 2.- Por la parte demandada no existe nada que valorar por cuanto no ha hecho anuncio de prueba para ser evacuada en esta audiencia oral de prueba, lo que se debe considerar su inercia procesal como negativa pura y simple por el hecho de haber negado los hechos denunciados en su contra en la respectiva audiencia de conciliación, situándose en lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil.-

SEXTO: MOTIVACION DE LA RESOLUCION.- En estricto apego a lo que señala el Art. 76, Numeral 7, literal "1" de la Constitución dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*". Norma constitucional que impone a los operadores de justicia la obligación de expresar en sus fallos la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se sustenta su decisión; y, que el derecho reconocido o negado este estrechamente vinculado a la realidad actual de los

antecedentes del hecho denunciado; remitiéndome a puntualizar los siguientes hechos: a).- La accionante entre otras cosas reclama vía judicial que se garantice el derecho de protección de su hijo Gabriel Ignacio Córdova Vidal, derechos vulnerados que constan en su escrito de impugnación presentado a la Junta de Protección de Derechos de Huaquillas, fundamentándose en lo prescrito del Art. 46 del Código de la Niñez y Adolescencia "Prohibiciones relativas al derecho de la información.- Se prohíbe: 1. La circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a la niñez y adolescencia, que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo; y cualquier forma de acceso de niños, niñas y adolescentes a estos medios; 2. La difusión de información y cualquier forma de acceso de niños, niñas y adolescentes en horarios de franja familiar, ni en publicaciones dirigidas a la familia y a los niños, niñas y adolescentes; y, 3. La circulación de cualquier producto destinado a niños, niñas y adolescentes, con envoltorios que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo. Estas prohibiciones se aplican a los medios, sistemas de comunicación, empresas de publicidad y programas"; y, también lo hace en el numeral 2 del Art. 251 íbidem "...2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual"; a decir de la accionante fundamenta su reclamación en el primer contexto jurídico a "La prohibición al Derecho de Información", que tienen los niños, niñas y Adolescentes respecto a los medios de comunicación que pueden ser escritos y audiovisuales que contengan textos o imágenes o videos nocivos para su desarrollo y que esta información inadecuada sea publicitada en horarios de franja familiar; entendiéndose que refiere a las publicaciones o imágenes que se la hace en horarios en la que aun los niños, niñas y adolescentes están compartiendo la televisión o la radio con sus amigos y familiares, concluyendo que dicha norma en la que ampara su petición no es la pertinente de acuerdo a lo que ha puntualizado tanto en la audiencia de conciliación de folios 22 vta. A 24 del expediente y lo alegado en audiencia de prueba de folios 68 y 69 del expediente, quien reclama la vulneración del derecho a la imagen y dignidad de su hijo por parte de su padre y medios de comunicación en particular a Diario El Correo y Diario La Hora de la ciudad de Machala; siendo lo pertinente.- b).- En el contexto del numeral 2 del Art. 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, se refiere a la sanción económica que incurrirían los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas que publiquen o exhiban reportajes que permita identificar a un niño, niña o adolescente, para ello me remito al significado del diccionario de la Real Academia de la Lengua que prescribe "Identificar.- ... Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca"; y por otra parte vale considerar la palabra identidad, que dice: "Calidad de idéntico. Conjunto de circunstancias que determinan quien y que es una persona..."; lo que amerita que se observe las publicaciones de los diarios mencionados en el literal que antecede y que constan a folios 25 de los autos de Diario El Correo, al observar las fotografías (imagen) que constan en la parte ultima del diario y la fotografía (imagen) de la parte interna donde existe el reportaje noticioso, donde se lee: "Huaquillas.- Padre denunció maltrato: Abusivo flageló a su hijastro", se establece que las fotografías en mención, es analizada como sigue: I.- En la fotografía de la portada última a color de diario "El Correo" se puede observar un cuerpo de una persona con visibles huellas de laceraciones en su espalda, en la misma no se puede apreciar ningún rostro humano, para que el juzgador pueda lograr identificar que sea precisamente el niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal quien apenas tiene 09 años de edad, el mismo que fue victima de maltrato por parte de su progenitora.- II.- En la fotografía del interior del reporte periodístico de Diario "El Correo" se puede apreciar una foto en blanco y negro, mostrando una parte de sus extremidades superiores sin que se pueda observar rostro alguno de persona y mucho menos que se pueda identificar que a ciencia cierta que dicha fotografía corresponda al niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal de nueve años de edad.- III.- Además de la lectura del reporte periodístico se logra determinar que el corresponsal "Cheme", quien escribe la nota, hace referencia al señor Galo Córdova Murillo de 37 años de edad, como padre del menor maltratado; al señor Oscar Maza Arrobo como padrastro del menor maltratado; y la señora Dayse Vidal como la madre del menor; sin que se haya escrito los nombres y apellidos del niño maltratado como tampoco exista una imagen o fotografía que pueda lograr la identificación singularizada y personal del niño maltratado; que

Consejo de la Judicatura

En la actualidad casi todas las personas únicamente nos podemos identificar con nuestros dos nombres y apellidos y en algunos casos de homónimos debemos identificarnos hasta con el número de nuestra cedula de identidad; por lo que lo aseverado por la madre del niño, de autos no existe constancia procesal para probar y demostrar lo manifestado en el escrito de denuncia por la prohibición de la publicación de la imagen y dignidad de su hijo.- c).- Respecto al reporte de periódico de Diario La Hora de folios 59 de los autos, que dice: "Menor fue maltratado por padrastro": De idéntica manera se puede visualizar la fotografía en Blanco y Negro de una persona semidesnuda, con huellas de maltrato que sin afirmar fehacientemente es una replica de la fotografía que consta publicada en el Diario "El Correo"; sin que se pueda observar ningún rostro, por tanto es imposible poder determinar la identidad de la persona que pertenece dicha foto; es decir no permite reconocerlo que dicha persona fotografiada y que consta en el diario analizado sea identificado como Gabriel Ignacio Córdova Vidal y que sea el hijo de la actora.- Vale mencionar que en la redacción del reporte periodístico, no existe responsable de su edición, sin embargo en él se menciona al señor Galo Córdova de 37 años de edad; denunciando el hecho de maltrato a su hijo y menciona a una persona O. Maza, datos que de ninguna manera se pueda establecer ninguna identificación para el reconocimiento del niño objeto del maltrato; sin que la actora haya podido justificar o probar que en dichas publicaciones, sea las fotografías de su hijo y que se halle plenamente identificado.- d).- Por otra parte la norma que refiere la actora en el Art. 251, Numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia que refiere a las infracciones contra el derecho a la Intimidad y a la Imagen, se refiere a sanciones pecuniarias, dicha sanción van dirigidas contra los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas que incurran en este tipo de injusto jurídico en contra de los niños y adolescentes; sin embargo la actora se ha limitado a denunciar por estos hechos al señor Galo Gonzalo Córdova Murillo como único responsable según se desprende del contenido del acta de Audiencia de Conciliación y Contestación de folios 22 vta. a 24 de los autos del expediente y de igual manera se ratifica en el audiencia oral de prueba de folios 68 a 69, sin que haya demostrado que el padre del niño haya sido quien fue la persona que publicó por el diario "El Correo" y Diario "La Hora" la fotografía o imagen de su hijo; además tampoco ha demostrado que el demandado Galo Gonzalo Córdova Murillo sea Director o Gerente de los medios de comunicación señalados responsable de su edición y/o que tenga la profesión de periodista; sin que su reclamo ante la Junta Cantonal de Derechos de Huaquillas ni en esta unidad judicial haya sido dirigido contra los Directores de los medios de comunicación escrita o en su caso contra los Directores, reporteros o periodistas de los Diarios que publicaron la imagen de una persona con claros indicios de haber sido flagelada en su espalda sin que pueda reconocer su verdadera identidad por las razones antes expuestas.- e).- Respecto a la Intimidad y a la imagen que hace referencia la actora, debo indicar que la intimidad de una persona es lo intrínseco, es su mundo interior que no es visible desde afuera, que únicamente esa persona puede conocerlo y hasta sentirlo; en el presente caso con las publicaciones hechas en los diarios escritos de esta provincia no se ha vulnerado el derecho a la intimidad del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, ya que en ninguno de los reportes escritos se menciona algo que se relacione con lo intrínseco de su ser; o, se esté propalando por los diarios cuestionados sentimientos, pensamientos, anhelos, deseos e ilusiones que se refieran a la personalidad afectada del niño en referencia que le haya causado grave detrimento en su personalidad y en sus actividades diarias, caso contrario dicho acontecimiento no se encuentra demostrado en autos.- f).- En atención a lo que prescribe el Art. 11 del código de La Niñez y Adolescencia que prescribe: "El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". Norma que impone a los operadores de justicia a que la opinión del niño afectado por cualquier circunstancia sea escuchada por el Juez y en el presente caso se llevo a efecto la audiencia reservada con el niño Gabriel Ignacio

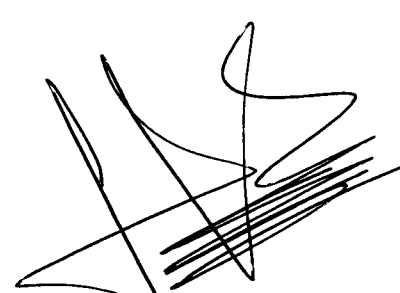


Córdova Vidal en la sala de audiencias con la presencia de la Dra. Alexandra Luzuriaga, Psicóloga de la unidad judicial, opinión que fue obtenida sin menoscabo a su integridad ni a su voluntad conforme lo prescribe el Art. 60 del Código Ibídem, obteniendo como concreción de su opinión lo siguiente: *“que desconoce que personas llegaron con su papa a la escuela y no sabe quien ha tomado fotos que se le pregunta y que en su escuela nadie se le burla de nada”*, expresiones que fueron obtenidas sin ninguna clase de presión ni coacción al niño, quien a pesar de su tierna edad estuvo presto a colaborar con los hechos preguntados materia de la presente causa, sin entrar a valorar respecto al maltrato físico que fue víctima el referido niño.-

g).- Es necesario señalar que la actora de esta causa comparece ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Huaquillas dentro de un trámite Administrativo por Maltrato físico a su hijo en calidad de denunciada, interpone Recurso de Reposición a la Resolución Administrativa por su desacuerdo al haber sido multada económicamente; ante la misma Junta, solicitando sanción al padre de su hijo por la circulación de reportajes con la supuesta imagen de su hijo; resolviendo la Junta por una parte el recurso de reposición y por otra parte dispone remitir a esta unidad judicial para que avoque conocimiento de una supuesta violación de derechos a la imagen e intimidad del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, acusando directamente como único responsable al padre de su hijo; el suscrito Juez en aplicación al Principio de Tutela Judicial efectiva de los derechos que contempla el Art. 23 del Código Orgánico De la Función Judicial que prescribe *“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”*. (las negritas son mías); ante dicho precepto legal, el suscrito Juez, le corresponde emitir su fallo en los méritos del proceso como consecuencia de las pruebas que las partes hayan introducido en el expediente siempre y cuando hayan sido obtenidas con observancia al principio de legalidad de la prueba que refiere el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, *“Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”*. norma supletoria en materia de niñez y Adolescencia, dentro de este reclamo por las prohibiciones establecidas en el anterior cabe manifestar que la actora de este reclamo por las prohibiciones establecidas en el Numeral 2 del Art. 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, no dirige su acción en contra de los Directores o Periodistas que presumiblemente podrían ser los responsables de la edición de los reportes periodísticos; orienta la imputación y responsabilidad en contra del demandado de esta causa; la misma que al ser analizada a la luz de la san crítica, se determina que de la prueba actuada por la actora y constante en autos no se ha podido determinar la responsabilidad del demandado Galo Gonzalo Córdova Murillo como responsable de la circulación de las fotografías de los dos diarios locales que a decir de la actora corresponden a la de su hijo; por tanto no siendo parte procesal; y, más aun que no se haya podido determinar con certitud la identidad del niño afectado, mal se procedería a sancionar a ningún medio de comunicación por no haberse podido establecer con precisión la identificación del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, siendo inviable lo reclamado por la actora de esta causa.- **h).**- Lo que la actora hace mención a los derechos y garantías consagradas en la constitución de la República, en el presente caso no existe violación o vulneración de derechos constitucionales que tengan relación con explotación laboral o económica ni de trabajo infantil no que se atente con la educación del niño maltratado que atenten contra su desarrollo integral; lo que ha ocurrido en la especie es la denuncia por los medios de comunicación de un maltrato infantil que luego del procedimiento administrativo ha sido probado; sin que se haya probado la imagen en dichos reportes periodísticos pertenezcan al niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, como tampoco se

Consejo de la Judicatura

debe establecer de autos que los nombres y apellidos de los involucrados en dichos reportes de ninguna manera los relacionan con el niño antes nombrado de tal manera que se llegue a establecer que el señor Oscar Maza Arrobo y/o O. Maza y Dayse Vidal sean convivientes o esposos para determinar que el señor Oscar Arrobo Maza sea el padrastro del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, sin que exista en autos una acta de matrimonio ni partida de nacimiento del niño para establecer algún vínculo familiar que pueda afectar a la intimidad e imagen como a la dignidad del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal por la circulación de las mencionadas fotografías; por el contrario los medios de comunicación tienen el deber de informar a la colectividad sobre acontecimientos que causan conmoción social y especialmente contra abusos de maltrato en cualesquiera de sus formas en contra de los niños, niñas y adolescentes, grupo de atención prioritaria y vulnerable que debe ser protegido por el Estado, quedando como una forma de sanción de carácter moral para los agresores; y en el supuesto que dichos diarios mencionen la identidad de personas mayores de edad presuntamente responsables del injusto jurídico, que luego de haberse demostrado lo contrario o su inocencia a través de un proceso o procedimiento previsto en la ley, tienen el derecho de dirigir las acciones judiciales que les corresponden en contra de los mencionados diarios acudiendo a las instancias de la administración de justicia pertinente.- **SEPTIMO: DECISION.-** Con los fundamentos expuestos, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, en uso de que las atribuciones constitucionales y legales invocadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declaro sin lugar la demanda de presunta vulneración a la intimidad, imagen y dignidad del niño Gabriel Ignacio Córdova Vidal, por falta de prueba, dejando a salvo derechos de terceros por las publicaciones realizadas a los diarios de la provincia cuestionados.- Sin costas judiciales ni honorarios profesionales que regular en esta instancia.- **NOTIFÍQUESE.-**

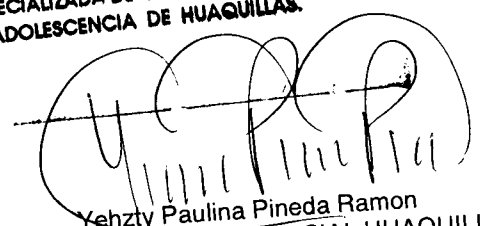


DR. JOSE WASHINGTON ROMERO UZHO
JUEZ



Certifico:

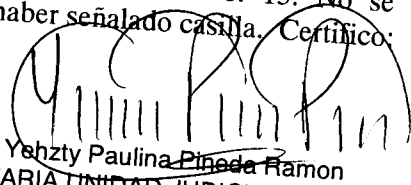
JUEZ 1 DE LA UNIDAD JUDICIAL
ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS.



Yehzty Paulina Pineda Ramon
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL HUAQUILLAS



En Huaquillas, martes veinte y nueve de enero del dos mil trece, a partir de las diez horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE HUAQUILLAS en la casilla No. 17 y correo electrónico wilfridocastilloj@hotmail.com del Dr./Ab. CASTILLO JUMBO WILFRIDO ANTONIO ; VIDAL PEÑARANDA DAYSE en la casilla No. 30 y correo electrónico oskrmaz@hotmail.es del Dr./Ab. MAZA ARROBO OSKAR ARDOVA MURILLO GALO GONZALO en la casilla No. 15. No se notificó a CARVAJAL ROMERO por no haber señalado casilla. Certifico:

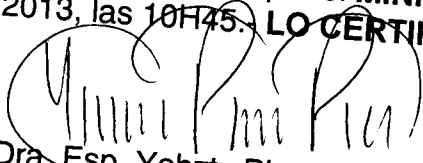

Yehzty Paulina Pineda Ramon

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL HUAQUILLAS



JROMERO

RAZON: Siento como tal, que la **SENTENCIA**, dictada en el presente Juicio de Vulneración a la Dignidad e Imagen de Menor Nro. 2012-0370, seguido por los señores de la **JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE HUAQUILLAS**, y, **DAYSE ROCIO VIDAL PEÑARANDA**, se encuentra **EJECUTORIADA** por el **MINISTERIO DE LA LEY** de Huaquillas, el 04 de febrero del 2013, las 10H45. **LO CERTIFICO.-**



Dra. Esp. Yehzty Pineda Ramon

~~SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA~~
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTÓN HUAQUILLAS

